

En este contexto, el elemento policiaco Jorge Rivero Pino, refirió que se percató que la parte agraviada había atentado en contra de su vida, y avisó al carcelero municipal de nombre Hipólito Gregorio García Sánchez quién acudió a la celda donde se encontraba el agraviado y cortó la cuerda con la que se suspendió. Al respecto, el agente Hipólito Gregorio García Sánchez, señaló en su entrevista ante personal de este Organismo “... Que el día diecisiete de enero del año dos mil diecisiete, inició sus labores en la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Umán, Yucatán, alrededor de las catorce horas con treinta minutos, relevando de turno a su compañero Israel Yam Pech, quién en esa fecha era el encargado del Área de Seguridad de dicha corporación policiaca, lugar donde se encuentran las celdas de la cárcel pública, lo anterior para que fuera a comer y a bañarse, por lo que después de que le fueron entregadas al de la voz las fichas de registro de los detenidos que ahí se encontraban, el entrevistado realizó un recorrido celda por celda para verificar que el número de detenidos estuviera completo, sin recordar por el tiempo transcurrido cuantos eran, acordándose únicamente, que el agraviado que en vida respondió al nombre de **CACT** estaba originalmente en la celda número seis, pero como el detenido con el cual compartía la misma celda, le empezó a buscar pleito, lo cambiaron a la celda número cuatro, pero que esto fue en el turno anterior, siendo el caso, que cuando el entrevistado revisó las celdas, observó que dicho agraviado el cual tenía como vestimenta un short, así como una playera sin recordar cómo era exactamente su vestimenta, estaba sentado en la meseta de concreto de la mencionada celda número cuatro, por lo que después de recorrer las celdas, el compareciente procedió a cerrar la reja que da al patio trasero que se utiliza para estacionamiento, siendo esto alrededor de las quince horas con diez minutos, momento en que el entrevistado solicitó autorización a la comandante de cuartel, de nombre Gloria Lara Uribe, para ir a comprar unas galletas y un refresco, para una persona del sexo femenino que estaba detenida, sin que ninguno de sus compañeros se quedará a cubrirlo mientras realizaba dicho mandado, no delegando sus funciones ya que le avisó a la comandante de cuartel, ignorando si ésta realizó algún recorrido o le dijo a otro elemento que lo hiciera, tardando en comprar aproximadamente como cinco minutos, para después de regresar entregar dichos productos a la detenida que se los encargó, los cuales adquirió en la puerta de la propia Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Umán, Yucatán, en donde se encuentra instalada una máquina de autoservicio, seguidamente, el entrevistado, se dirigió al baño para realizar sus necesidades fisiológicas, de donde salió alrededor de las quince horas con treinta minutos, siendo el caso que al momento de estar llegando a su puesto de trabajo, uno de sus compañeros de nombre Jorge Pino Rivero, le preguntó si ya había visto al “76” que es una clave policial que se refiere a una persona detenida que ya había fallecido, respondiendo el entrevistado que no, por lo que de inmediato corrió hacia la celda número cuatro y con un cúter cortó el cordón y/o hilo que estaba sujetado en los barrotes de la reja de la celda, mismo que utilizó el hoy occiso para ahorcarse, y como pudo lo acostó, para posteriormente dar aviso a la comandante de cuartel de lo que había pasado, solicitando al mismo tiempo personal paramédico para valorar a dicho agraviado, apersonándose a valorar al agraviado la Paramédico de la propia Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Umán, Yucatán, de nombre América Fernández Padilla, quién después de revisarlo señaló que éste carecía de signos vitales y que ya había fallecido, dando aviso la Comandante de Cuartel Gloria Ruby Lara Uribe a la Fiscalía Investigadora con sede en Umán, Yucatán, para los trámites de rigor, acudiendo tiempo después personal de dicho Órgano Investigador, así como del Servicio

Médico Forense de la Fiscalía General del Estado para el levantamiento del cadáver. De igual forma agrega que el lugar de las celdas no cuenta con cámaras de vigilancia circuito cerrado...”.

En virtud de lo anterior, es importante precisar que, si bien es cierto que el agente de la policía municipal Hipólito Gregorio García Sánchez era el encargado de custodiar al agraviado en el interior de las celdas, también es, que éste abandonó su puesto de trabajo, previa autorización que solicitó a la C. Gloria Ruby Lara Uribe, Comandante de Cuartel en la época de los hechos de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Umán, Yucatán, lo anterior, alrededor de las quince horas con diez minutos para ir a comprar unas galletas y un refresco para una persona del sexo femenino que se encontraba de igual manera detenida en la cárcel municipal de dicha Dirección, sin que ninguno de sus compañeros se quedara a cubrirlo y sin delegar sus funciones, toda vez que le avisó a la mencionada Comandante de Cuartel, ignorando si ésta realizó algún recorrido o le dijo a otro elemento que lo hiciera, tardando en comprar aproximadamente cinco minutos, por lo que después de haber entregado dichos productos a la persona detenida que se los encargó, se dirigió al baño a realizar sus necesidades fisiológicas, de donde salió alrededor de las quince horas con treinta minutos, siendo el caso, que al momento de estar llegando a su puesto de trabajo, uno de sus compañeros de nombre Jorge Pino Rivero, le preguntó si ya había visto al “76” (clave policial que se refiere a una persona detenida que ya había fallecido), respondiendo el entrevistado que no, por lo que de inmediato corrió hacia la celda número cuatro y con un cúter cortó el cordón y/o hilo que estaba sujetado en los barrotes de la reja de la celda, mismo que utilizó el hoy occiso para ahorcarse, y como pudo lo acostó, por lo que de lo anteriormente expuesto, se desprende que el mencionado servidor público Hipólito Gregorio García Sánchez, no era el único responsable de garantizar la integridad de dicha persona, ya que de igual manera era responsabilidad de la Comandante de Cuartel Gloria Ruby Lara Uribe quién autorizó a su citado compañero separarse de su puesto, la cual debió de haber encargado dicha función a otro oficial para vigilar a las personas detenidas en los separos de la cárcel pública municipal, circunstancia que no aconteció en la especie, al no encomendar las funciones de carcelero en ningún otro servidor público, lo que permite concluir con plena firmeza, que ambos servidores públicos municipales dejaron de cumplir con su obligación de proteger la integridad física del detenido.

Por lo que el hecho de que un ciudadano que ingresó a las celdas municipales se suicidara al interior del lugar donde cumplía su arresto administrativo, denota *per se* una omisión de custodiar, vigilar, proteger y dar seguridad a la persona fallecida por parte de los servidores públicos que en ese momento tenían esa responsabilidad, lo anterior, en virtud del imperativo legal de vigilar y custodiar físicamente a las personas arrestadas, a quienes los responsables de la cárcel municipal deben respetar su vida, salud e integridad física y moral y, en caso de que no lo hagan, asumir la responsabilidad que ello implique esa conducta por omisión y, en tal sentido, en el expediente que nos ocupa, no existe evidencia alguna por parte de la autoridad responsable de que al ciudadano fallecido se le custodiara, vigilara, protegiera y diera seguridad y, en consecuencia, que se le respetara su integridad y su vida.

En este sentido es oportuno señalar, que si bien el deseo o voluntad del agraviado de privarse de la vida no puede atribuirse directamente a la autoridad municipal, es posible asegurar que los actos que dicha persona realizó para lograr su objetivo, son plena responsabilidad de los

servidores públicos dependientes de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Umán, Yucatán, que en el momento en que se ejecutó el suicidio, tenían bajo su custodia el resguardo e integridad de dicha persona.

Es evidente que el suicidio del agraviado pudo haberse evitado si en su momento se hubiera dado una vigilancia adecuada en el área donde se encontraba, lo cual habría sucedido, si los servidores públicos quienes tenían bajo su resguardo, vigilancia y protección de la seguridad del agraviado, solamente se hubieran dedicado a llevar al cabo esa función, sin atender alguna otra que los distrajera del cuidado del detenido, ya que en este caso y cuando el agraviado decidió privarse de la vida mediante maniobras necesarias para lograr su objetivo, el agente de la policía municipal Hipólito Gregorio Sánchez García perdió minutos valiosos atendiendo otras funciones, como ir a comprar e ir al baño, así como la oficial Gloria Ruby Lara Uribe, quién siendo la encargada de la Comandancia de Cuartel no asignó otro elemento para que cuidará el área de celdas, mientras que el agente Hipólito Gregorio Sánchez García realizaba mandados e iba al baño, y si por el contrario se fue a comer sin delegar en ningún servidor público la vigilancia de las celdas.

De lo anterior es incuestionable que los Policías Terceros Hipólito Gregorio García Sánchez y Gloria Ruby Lara Uribe, dejaron de custodiar al detenido, sin que delegaran la vigilancia del agraviado a otro elemento policiaco, por lo que dicha conducta de los aludidos servidores públicos, es contraria a lo estipulado en el **artículo 31 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública**, que prevé:

“Artículo 31. Obligaciones Los integrantes de las instituciones de seguridad pública tendrán las obligaciones establecidas en el artículo 40 de la ley general ...”.

Así como en lo establecido en el **artículo 40 en sus fracciones I y IX de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, que dispone:

“Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución; (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...),

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas ...”.

De la misma forma, en lo previsto en el **artículo 50 fracciones II, X y XXV del Reglamento del Sistema Municipal de Seguridad Pública del Municipio de Umán, Yucatán**, que estatuye:

“Artículo 50.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, se sujetarán a las siguientes obligaciones: (...),

II. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

(...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...),

X. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas; (...), (...), (...), (...), (...),

(...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...),

XXV. Permanecer en el servicio o comisión que se le asigne hasta que llegue su relevo u obtenga autorización superior de retirarse de su punto ...”.

Con base a lo anteriormente expuesto, se confirma que no existía una vigilancia permanente en las diversas celdas de la cárcel pública de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Umán, Yucatán, a fin de evitar sucesos tan lamentables como los que se estudian. De tal manera que se llega a la conclusión de que el personal de la referida corporación policíaca, incumplió con la diligencia del servicio encomendado, al abstenerse de la obligación de garantizar una estancia digna y segura, que implica un adecuado resguardo de la integridad y seguridad personal de quienes son privados de la libertad. Lo anterior, por el tiempo que permaneció el agraviado que en vida respondió al nombre de **CACT(†)**, sin vigilancia, dándole la oportunidad de llevar al cabo su cometido.

Las personas privadas de su libertad se encuentran en una condición de vulnerabilidad, por ello, el Estado tiene el deber de tomar medidas positivas mismas que deben ser mayores al tratarse de la protección del derecho a la integridad personal o el derecho a la vida.

Este Organismo reconoce que en el fenómeno del suicidio intervienen muchos factores, que pueden ser psicológicos, sociales, culturales y económicos, sin embargo, como ya en otras recomendaciones se ha apuntado, el derecho a la vida es algo que el Estado debe luchar por preservar, aun contra la voluntad de quien intenta privarse de ella. La Corte Interamericana de los Derechos Humanos sostiene en la resolución Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay, que : “... **el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de todos quienes se encuentren bajo su jurisdicción...**”¹⁰.

Ahora bien, es innegable la responsabilidad por parte de los servidores públicos del Municipio de Umán, Yucatán, consistente en la Omisión en la insuficiente protección de personas, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de **CACT(†)**, sin embargo, también resulta evidente las circunstancias en las que sucedieron los hechos y las acciones emprendidas después de este lamentable hecho por parte del servidor público Hipólito Gregorio García Sánchez, al tratar de

¹⁰Corte Interamericana de Derechos Humanos, Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay, Sentencia del 29 de marzo de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No.146, párrafo 152.

auxiliarlo, al cortar el cordón que mantenía suspendido al hoy occiso, acciones por supuesto que atenúan el grado de responsabilidad del servidor público en cita.

Por lo anterior, este Organismo Protector de los Derechos Humanos, **sugiere** al C. Presidente Municipal de Umán, Yucatán, que las sanciones administrativas a imponer a los servidores públicos **Hipólito Gregorio García Sánchez y Gloria Ruby Lara Uribe**, sean asequibles a la falta cometida y a las circunstancias particulares del caso, tomando en consideración las premisas establecidas en el artículo 224 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, así como lo previsto en el artículo 226 de la citada Ley, la cual señala que para la imposición de sanciones se deberá tomar en cuenta la gravedad de la infracción, las condiciones socio-económicas y demás circunstancias personales, el nivel jerárquico, antecedentes y antigüedad en el servicio, los medios de ejecución, la reincidencia, el monto del beneficio obtenido y del daño económico.

Atendiendo a los razonamientos antes expuestos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprende la evidente necesidad de adoptar medidas para evitar violaciones a derechos humanos de las personas que sean recluidas en la cárcel municipal de Umán, Yucatán, ello aunado a la atribución contenida en el artículo 10 fracción XI de la Ley que rige este Organismo y que lo faculta a proponer a las diversas autoridades del Estado y de los Municipios para que en exclusivo ámbito de su competencia, promuevan modificaciones a prácticas administrativas que redunden a una mejor protección de los derechos humanos.

Por lo anterior, es necesario insistir en que la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Umán, Yucatán, debe realizar una evaluación minuciosa del estado en que se encuentran las áreas de detenidos de sus celdas municipales, a fin de mejorar las instalaciones y llevar a cabo mecanismos adecuados de supervisión o vigilancia de las personas detenidas, para evitar que continúen cometiéndose suicidios dentro de ellos.

Esta Comisión considera que para mantener una vigilancia más eficiente, sería de gran utilidad, dependiendo de sus posibilidades presupuestarias, las adecuaciones y equipamientos que permitan de una manera continua la observación de las personas que se encuentran privadas de su libertad, mediante el sistema remoto de monitoreo, el cual se puede lograr mediante la colocación de cámaras de vigilancia, con el cuidado de salvaguardar el derecho a la intimidad de los detenidos, que permitan observar hacia el interior de las celdas y no esperanzarse a los rondines que realizan los celadores en turno.

Es necesaria la instalación de cámaras colocadas en lugares estratégicos que permitan monitorear de manera correcta lo que ocurre dentro de las celdas, y que dichas imágenes sean permanentemente monitoreadas por personal asignado para tal fin para estar en posibilidad de identificar situaciones o comportamientos extraños de las personas que se encuentran detenidas, que pretendan causarse algún daño o privarse de la vida, a fin de intervenir inmediatamente para impedir la ejecución de dichas conductas; así como también, es preciso incrementar las medidas de vigilancia personal en todas las celdas destinadas a la detención administrativa de las personas

para que esta sea permanente, de igual manera se asigne más personal de la policía municipal que permita atender todas las funciones que se les asignen, sin descuidar ninguna.

En mérito de todo lo anteriormente señalado, del análisis efectuado en la presente resolución a cada una de las evidencias, nos llevan a determinar que en el presente caso quedaron probatoriamente acreditadas violaciones a los Derechos Humanos de quien en vida respondiera al nombre de **CACT(†)**, por parte de servidores públicos dependientes del H. Ayuntamiento de Umán, Yucatán, específicamente a sus **Derechos a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, derivada de un **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, con motivo de una **Insuficiente Protección de Personas**, de la manera en que ha quedado expuesto en el cuerpo del presente resolutivo al no desarrollar una custodia debida.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Organismo, la existencia de la Carpeta de Investigación Número **A3-A3/079/2017**, iniciada con motivo del fallecimiento del agraviado quien en vida respondía al nombre de **CACT(†)**, en la que compareció la ciudadana GdelCPT a efecto de interponer denuncia y/o querrela en contra de quien o quienes resulten responsables, en tal virtud, se le orienta a fin de que se apersona ante la representación social del conocimiento, para darle el seguimiento necesario y oportuno a la referida carpeta de investigación.

SEGUNDA.- OTRAS CONSIDERACIONES.

A).- Respecto a las manifestaciones esgrimidas por las **ciudadanas GdelCPT y PTP**, en su comparecencia ante personal de este Organismo en fecha veinte de febrero del año dos mil diecisiete, referida en el punto segundo del apartado de “Descripción de Hechos” de la presente resolución, consistentes en que personal de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Umán, Yucatán, les informó que el cuerpo del agraviado que en vida respondía al nombre de **CACT(†)**, se encontraba desnudo, lo cual les parecía extraño, toda vez que en las notas periodísticas que cubrieron el fallecimiento del mismo, en las fotografías publicadas por estos aparecía con ropa, a lo anteriormente externado, de las evidencias que obran en el expediente que se resuelve, entre ellas, el Acta de Inspección realizada por la Perito en Criminalística María Luisa Saucedo Tejada, en el interior de la celda número cuatro de la referida corporación policiaca, con motivo de la Carpeta de Investigación Número A3-A3/079/2017, hizo constar, que la persona del finado vestía *“una playera sin mangas de color negro con un estampado de color blanco en su frente, así como un short de color negro”*; así como en el Protocolo de Necropsia efectuado por el Perito Médico Forense David Jesús Ek Herrera, en el apartado del examen externo del cadáver del agraviado, consignó que éste portaba como vestimenta *“camiseta sport sin mangas de color negro con franjas laterales a los costados y al frente un logotipo de equipo de nombre “RAPTORS” pantaloncillo corto de algodón de color negro con franjas verticales de color blanco en ambos lados”*; mismos servidores públicos que en las entrevistas que les fueron realizadas por personal de esta Comisión, confirmaron lo asentado en las aludidas diligencias en las que intervinieron, en el sentido de que el agraviado vestía una playera sin mangas, así como un pantaloncillo o short; asimismo, de las entrevistas realizadas por personal de esta Comisión a los elementos policiacos **Gloria Ruby Lara Uribe e Hipólito Gregorio García Sánchez**, coincidieron en señalar que el agraviado al momento de perder la vida

vestía una playera así como un short; del mismo modo de la realizada a los **C. C. Pablo David Escalante Pech y Esmeralda de Jesús Sauri Lara**, personal de la Fiscalía Investigadora Vigésimo Séptima de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, indicaron que al acudir al lugar de los hechos con motivo del fallecimiento del agraviado, vieron que éste se encontraba vestido con un short y una playera; misma circunstancia que de igual forma hizo constar el C. Cornelio Martínez Burgos, Jefe de Grupo de la Policía Estatal de Investigación, en su informe rendido al Órgano Investigador del conocimiento, al señalar que pudo observar que en el piso de la celda número cuatro, se encontraba la persona del finado el cual vestía un short y una playera de color negro, por lo que de los anteriores elementos probatorios de los que se allegó esta Comisión de manera oficiosa, mismos que debidamente entrelazados de modo natural y lógico, son aptos y suficientes para crear convicción de que la persona del agraviado no se encontraba desnudo, por lo que a este respecto, no es dable realizar reproche alguno a la autoridad municipal responsable, al acreditarse fehacientemente de las evidencias aludidas que la persona del agraviado al momento de perder la vida contaba con ropa.

En lo que atañe, a lo declarado por las **ciudadanas GdeICPT y PTP**, en el sentido de que fueron notificadas del fallecimiento del agraviado a las seis de la tarde, siendo que éste aconteció a las tres horas con treinta minutos de la tarde, es prudente señalar, como se advierte del Informe Policial Homologado de fecha diecisiete de enero del año dos mil diecisiete, levantado por la C. Gloria Ruby Lara Uribe, Comandante de Cuartel en la época de los hechos de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Umán, Yucatán, que después del hallazgo y valoración de la persona del agraviado, siendo esto alrededor de las quince horas con cuarenta minutos del diecisiete de enero del año dos mil diecisiete, la servidora pública en cita, informó de lo sucedido a la autoridad ministerial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 del Código Nacional de Procedimientos Penales, arribando a las dieciséis horas con veinticuatro minutos elementos de la Policía Estatal de Investigación, posteriormente a las dieciséis horas con treinta y dos minutos se apersonaron los Fiscales Investigadores, luego a las diecisiete horas con cuatro minutos se presentó al lugar personal de criminalística, después a las diecisiete horas con treinta y cuatro minutos llegó personal del Servicio Médico Forense dependiente de la Fiscalía General del Estado, quienes a las diecisiete horas con cuarenta y cuatro minutos procedieron al levantamiento del cuerpo del hoy occiso, por lo que concatenando los acontecimientos mencionados, no se denota violación de derecho humano alguno en agravio de las citadas quejas por parte de la autoridad municipal, ya que personal de la Fiscalía General del Estado tenía que realizar previamente las diligencias inherentes a la investigación del asunto a efecto de recabar los respectivos indicios y evitar la contaminación del lugar de la escena, así como identificar el cadáver para que posteriormente se entregue a los parientes o a quienes invoquen título o motivo suficiente previa autorización del Ministerio Público, por lo que no hay nada que reprochar a la autoridad municipal en este sentido.

Asimismo, por lo que respecta al señalamiento efectuado por las **ciudadanas GdeICPT y PTP**, en el sentido que desean se aclaren todas las situaciones de las cuales tienen dudas, ya que si bien el finado tomaba cada semana, no había antecedentes de suicidio o que estuviera llevando algún tratamiento médico por depresión o enfermedad, en virtud de lo anterior y de las constancias que integran el expediente que se resuelve, es de indicar que no se cuenta con datos, indicios o medios de convicción que permitan para quien resuelve, arribar a la conclusión de que el

fallecimiento de quien en vida respondía al nombre de **CACT(†)**, hubiera sido consecuencia de un hecho delictuoso, al no encontrarse jurídicamente corroborada tal circunstancia con las constancias que forman parte de la queja, toda vez que de las evidencias allegadas durante la investigación de los hechos, lo que se obtuvo es que, el fallecimiento del agraviado que en vida respondía al nombre de **CACT(†)**, se debió a un posible suicidio.

Respecto de lo anterior, se tiene la constancia de fecha siete de febrero del año dos mil diecisiete, en la que personal de este Organismo se constituyó a las oficinas de la Fiscalía Investigadora con sede en Umán, Yucatán, con la finalidad de revisar las constancias de la Carpeta de Investigación Número A3-A3/079/2017 iniciada con motivo del fallecimiento del agraviado en cita, en la cual obra agregado el Protocolo de Necropsia que le fue practicado, en el que se consignó lo siguiente: “... **CON LOS DATOS OBTENIDOS CON EL RECONOCIMIENTO Y NECROPSIA DE LEY ... CONCLUYO LO SIGUIENTE: 1.- PRESENTA SIGNOS DE MUERTE REAL Y RECIENTE. 2.- CONSIDERO COMO CAUSA DE MUERTE: ASFIXIA POR AHORCAMIENTO...**”. Lo anterior, demuestra que de los datos que se tienen en el expediente que se resuelve, no se cuenta con las pruebas que permitan llegar al conocimiento de que el fallecimiento del agraviado que en vida respondía al nombre de **CACT(†)**, fuera resultado de un hecho delictuoso, ocasionado en el interior de la cárcel pública de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Umán, Yucatán, en la cual se encontraba detenido.

Por todo lo antes señalado, se llega a la conclusión, de que respecto de este hecho, no se acredita alguna violación a derechos humanos que fuera desplegada por algún funcionario público de dicha Dirección.

B).- Ahora bien, en relación a las manifestaciones plasmadas por la ciudadana **GdelCPT**, en su escrito de fecha veintisiete de abril del año dos mil diecisiete, transcrito en el numeral tercero del apartado de “Descripción de Hechos” de la presente recomendación, mismo que ratificara la mencionada quejosa, al igual que la ciudadana **PTP** mediante comparecencia ante personal de esta Comisión en fecha veintisiete de junio del año dos mil diecisiete, a lo anterior, es prudente mencionar, que si bien la ciudadana **GdelCPT**, realizó diversas apreciaciones en su citado escrito, también es cierto, que en la ratificación que efectuara del mismo, se puede advertir, que tanto dicha quejosa como la ciudadana **PTP**, declararon que su único deseo era ser parte de la queja que se resuelve a efecto de que se tomara en cuenta sus declaraciones y poder aportar pruebas para la debida integración de la misma, situación que ocurrió en la especie, por lo que a lo anteriormente externado por las citadas quejosas, no se aprecia hecho violatorio alguno cometido en su contra.

TERCERA.- OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Cabe señalar, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal virtud, al acreditarse violaciones a los derechos humanos atribuibles a servidores públicos del Municipio de Umán, Yucatán, la Recomendación que se formule al Municipio debe incluir las medidas que

procedan para lograr la efectiva restitución del o los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctima directa o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

A).- MARCO CONSTITUCIONAL.-

Los artículos 1º párrafo tercero y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos, establecen:

“Artículo 1o. (...), (...), Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”.

“Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: I. (...), II. (...), III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. (...) Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior ...”.

B).- MARCO INTERNACIONAL.-

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, establece que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos

o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.

Por otro lado, indica que conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, **se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de derechos humanos, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, en diversas formas, entre ellas, las siguientes: indemnización, satisfacción y garantías de no repetición.**

Explica que **la indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; y e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto **a la Rehabilitación** señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación **a la satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de, entre otras medidas, las siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de las personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; y d) una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

Expone de igual manera, que **las garantías de no repetición**, han de incluir, entre otras medidas, que también contribuirán a la prevención: a) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; y b) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1.- Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

“Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

“Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos **debe ser completa, integral y complementaria.**

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, **los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas.**

Además, no está por demás recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre 1999 (*Fondo*), señaló lo siguiente:

“... Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.”

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

C).- MARCO JURÍDICO MEXICANO.

Así también los **artículos 1º párrafos tercero y cuarto, 7 fracción II, y 26 de la Ley General de Víctimas, vigente en la época de los hechos**, prevén:

“Artículo 1. (...), (...), La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Las autoridades de todos los ámbitos de gobierno deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar. La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante ...”.

“Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: I. (...) II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron ...”.

“Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”.

Si bien tales principios deben aplicarse en casos de violaciones a derechos humanos, los mismos pueden servir como guía para que las autoridades responsables pueden determinar la reparación del daño en los casos de naturaleza penal que conocen, sobre todo aquellos que versan sobre la protección de los bienes jurídicos imprescindibles, como la vida, la integridad y la seguridad personal, por señalar algunos.

D).- AUTORIDAD RESPONSABLE.

En ese sentido, en virtud de que a la fecha de la elaboración de esta Recomendación, no se tiene conocimiento que se haya reparado el daño causado por la vulneración de los derechos humanos acreditados en el expediente **CODHEY 13/2017**, al **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad jurídica en su modalidad de Ejercicio Indevido de la Función Pública con motivo de una Insuficiente Protección de Personas, en agravio de quién en vida respondió al nombre de CACT(†), lo anterior, por parte de servidores públicos dependientes del H. Ayuntamiento de Umán, Yucatán**, resulta más que evidente el deber ineludible del Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Umán, Yucatán, de proceder a la realización de las acciones necesarias para la indemnización y reparación del daño de manera integral a los familiares directos de quién en vida respondió al nombre de **CACT(†)**, por las violaciones a sus Derechos Humanos, lo anterior, sustentando además lo estatuido en el **párrafo primero de la fracción III del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos.**

Las modalidades de reparación del daño que deberán ser atendidas por el **Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Umán, Yucatán**, comprenderán:

a).- **Garantía de Satisfacción**, consistente en iniciar de manera inmediata un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los **C.C. Hipólito Gregorio García Sánchez y Gloria Ruby Lara Uribe, Policías Terceros de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Umán, Yucatán**, quienes en la época de los hechos tenían bajo su responsabilidad, la custodia, vigilancia, protección y seguridad de la integridad física y moral de quien en vida respondiera al nombre de **CACT(†)**, en la cárcel pública del mencionado Municipio, lo anterior, por las violaciones de los Derechos Humanos señalados con antelación, en el entendido de que dicho procedimiento administrativo deberá ser ágil, imparcial y apegado a la legalidad, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan de acuerdo a su nivel de responsabilidad, en la inteligencia, que si del resultado de dicha investigación, apareciere identificado algún otro servidor público del H. Ayuntamiento de Umán, Yucatán, como responsable, proceder de la misma manera. Asimismo, deberá agregar esta Recomendación y sus resultados al expediente personal de los servidores públicos indicados, para los efectos a que haya lugar.

b).- **Garantía de Indemnización**, relativa a que se tomen las medidas para la reparación integral del daño a las ciudadanas **GdelCPT y PTP**, que incluya **el pago de una indemnización** por la pérdida de la vida de su cónyuge e hijo, respectivamente, que en vida respondió al nombre de **CACT(†)**. Para lo anterior, se deberá tomar en consideración al momento de resolver el procedimiento administrativo correspondiente, los perjuicios económicamente invaluable (**daño moral**), que sufrieron las citadas familiares del hoy occiso, por las circunstancias del presente caso, la intensidad de los sufrimientos que los hechos les causaron, y las demás consecuencias de orden material o pecuniario que sufrieron aquellas.

c).- **Garantía de Rehabilitación**, inherente a **reparar los daños psicológicos** de las ciudadanas **GdelCPT y PTP**, familiares directos del agraviado, a través del tratamiento psicológico y

tanatológico que sea necesario y requerido por éstas, a fin de restablecer su salud emocional en la medida de lo posible y favorecer en ellas, un proceso de duelo positivo.

d).- Garantía de no Repetición, con la finalidad de que no se repitan actos violatorios de derechos fundamentales de cualquier naturaleza y, en particular, al interior de las celdas de detención municipal que resulten en perjuicio de cualquier persona, incrementar las medidas de vigilancia personal en todas las celdas destinadas a la detención administrativa de personas, procurando que ésta sea permanente, en las que además, dependiendo de sus posibilidades presupuestarias, se adopte el sistema de monitoreo de circuito cerrado de televisión que permita observar de manera permanente lo que acontece en el interior de las mismas, con el cuidado de salvaguardar el derecho a la intimidad de los detenidos y que dichas imágenes sean permanentemente monitoreadas por personal asignado para tal fin. Por otro lado, dictar las medidas pertinentes a efecto de que se brinde capacitación constante y eficiente a los servidores públicos que forman parte de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Umán, Yucatán, sobre los principios básicos de intervención en crisis cuando haya riesgo de suicidio, así como de actualización y ética profesional, con el fin de concientizarlos respecto de la importancia del respeto a los derechos humanos de los gobernados, así como las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante el desempeño de sus funciones, a efecto de fomentar en todos ellos, una mayor conciencia sobre la delicada tarea que el Estado les ha encomendado y opten como regla invariable de su conducta, el respeto a las normas y se brinde una atención digna y de calidad, así como un servicio profesional. Así como se les capacite y actualice en materia de derechos humanos primordialmente los relativos a los Principios de Legalidad y Seguridad Jurídica, así como a las obligaciones internacionales de derechos humanos derivadas de los tratados de los cuales es parte nuestro País, que comprendan tanto el aspecto operativo, como los principios legales que derivan de los mismos, así como de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes que de ella emanen, a efecto de que dichos conocimientos los puedan aplicar a casos concretos, buscando con ello que durante el desempeño de su encomienda se conduzcan con puntual respeto a los derechos humanos y con irrestricto apego a las normas legales que regulan su función pública, para así brindar a los gobernados que requieran de sus atenciones un servicio profesional y de calidad.

Por lo antes expuesto, se emite al **C. Presidente Municipal de Umán, Yucatán**, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Como **Garantía de Satisfacción** y con la finalidad de fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes acciones ilegales de los servidores públicos, iniciar ante las instancias competentes, procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los **C.C. Hipólito Gregorio García Sánchez y Gloria Ruby Lara Uribe, Policías Terceros de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Umán, Yucatán**, por haber transgredido los Derechos a la Legalidad y a la Seguridad jurídica en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública con motivo de una Insuficiente Protección de Personas, en virtud

de las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de la presente resolución, en el entendido de que en dicho procedimiento administrativo, se tome en cuenta el contenido de la presente recomendación, mismo que deberá ser ágil, imparcial y apegado a la legalidad, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan de acuerdo a su nivel de responsabilidad, en la inteligencia, que si del resultado de dicha investigación, apareciere identificado algún otro servidor público del H. Ayuntamiento de Umán, Yucatán, como responsable, proceder de la misma manera. La instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de los servidores públicos aludidos, deberá de ejercer las acciones necesarias a fin de que sean iniciados los procedimientos correspondientes. Garantizar que al realizarse las investigaciones relativas a la sustanciación del referido procedimiento administrativo, los funcionarios públicos no vulneren el derecho a la privacidad, seguridad jurídica, al trato digno, y a la verdad de las víctimas y sus familiares, procurando ofrecerles un trato amable, humano y sensible. Agregar esta recomendación y sus resultados al expediente personal de los citados servidores públicos dependientes del H. Ayuntamiento de Umán, Yucatán. En el caso de que los servidores públicos en cuestión, así como algún otro que resulte implicado, ya no laboren en dicho Ayuntamiento, deberá de agregar el resultado del procedimiento a sus expedientes personales, en la inteligencia de que deberá acreditarlo con las constancias conducentes.

SEGUNDA.- Atendiendo a la **Garantía de no Repetición**, incrementar las medidas de vigilancia personal en todas las celdas destinadas a la detención administrativa de personas, procurando que ésta sea permanente, en las que además, dependiendo de sus posibilidades presupuestarias, se adopte el sistema de monitoreo de circuito cerrado de televisión que permita observar de manera permanente lo que acontece en el interior de las mismas, con el cuidado de salvaguardar el derecho a la intimidad de los detenidos y que dichas imágenes sean permanentemente monitoreadas por personal asignado para tal fin.

TERCERA.- Así como también, se brinde capacitación constante y eficiente a los servidores públicos que forman parte de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Umán, Yucatán, sobre los principios básicos de intervención en crisis cuando haya riesgo de suicidio, así como de actualización y ética profesional.

CUARTA.- De igual manera, se les capacite y actualice a los aludidos servidores públicos en materia de derechos humanos primordialmente los relativos a los Principios de Legalidad y Seguridad Jurídica.

QUINTA.- Como **Garantía de Indemnización**, se sirva instruir a quien corresponda, a fin de que se proceda a la realización de las acciones necesarias para que las ciudadanas **GDCPT y PTP**, familiares directos del agraviado, sean indemnizadas y reparadas integralmente del daño ocasionado, con motivo de las violaciones a los derechos humanos de su cónyuge e hijo respectivamente, que en vida respondió al nombre de **CACT(†)**. Para lo anterior, se deberá tomar en consideración al momento de resolver el procedimiento administrativo correspondiente, los perjuicios económicamente invaluable (**daño moral**), que sufrieron las citados familiares del hoy

occiso, por las circunstancias del presente caso, la intensidad de los sufrimientos que los hechos les causaron, y las demás consecuencias de orden material o pecuniario que sufrieron aquellas.

SEXTA.- De igual modo, en caso de que sea requerido por las ciudadanas **GDCPT y PTP**, como **Garantía de Rehabilitación**, deberá de otorgárseles el tratamiento psicológico y tanatológico, que sea necesario para restablecer su salud emocional en la medida de lo posible y favorecer en ellas un proceso de duelo positivo; en la inteligencia de que se deberá informar a este Organismo de las acciones que se implementen para el cumplimiento de esta Recomendación; así como enviar las pruebas respectivas.

Aunque no es una autoridad involucrada, ni responsable en los hechos violatorios documentados en esta Recomendación, pero está dentro de sus funciones perseguirlos penalmente, se solicita a la Fiscalía Investigadora con sede en Umán, Yucatán, (Agencia Vigésimo Séptima del Ministerio Público del Fuero Común), dependiente de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, que para el caso de que a la presente fecha no haya emitido alguna determinación en la Carpeta de Investigación Número A3-A3/079/2017, iniciada a raíz de los hechos analizados, se sirva girar las instrucciones que sean necesarias para tal fin. De igual modo, oriéntese a las ciudadanas **GdeICPT y PTP**, para que coadyuven con la autoridad ministerial, en el seguimiento de dicha indagatoria.

Asimismo, dese vista de la presente Recomendación al **Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza (C3)**, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar conforme a su respectiva competencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se requiere al **C. Presidente Municipal de Umán, Yucatán**, que la respuesta sobre la **aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este Organismo dentro del **término de quince días hábiles siguientes a su notificación**, e igualmente se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las mismas, se envíen a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**, en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación.

En virtud de lo anterior se instruye a la **Visitaduría General**, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en la fracción IX del artículo 34 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor.

Del mismo modo, se hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este Organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación Permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su

negativa a la presente Recomendación, lo anterior, conforme a lo establecido en la fracción XX del artículo 10 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, en vigor.

Por último se le informa que esta Comisión, con fundamento en la fracción IX del artículo 10 de la Ley de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma el **C. Secretario Ejecutivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro en Derecho Miguel Oscar Sabido Santana**, en términos del párrafo segundo del artículo 17 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor.

